

//neral Roca, 12 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SALASAR, HUGO ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE RIO COLORADO S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO**" **RO-00352-L-2024**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huennumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inicia este proceso con la demanda interpuesta por el Sr. Salasar el 05-04-2024, mediante apoderamiento, peticionando se condene a la Municipalidad demandada, a abonar diferencias salariales y recategorización, en base a una reconocimiento de antigüedad.

Estima que se le adeuda la suma de \$4.393.372,32 a la que solicita se adicionen intereses, hasta el efectivo pago.

Relatan que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada en marzo de 2001, como empleado público en planta permanente, cumpliendo tareas de chofer y recolección de residuos.

Agregan que, entre el 14-09-1987 y 21-02-1994, dependió de la administración pública nacional, trabajando en Ferrocarriles Argentinos. Solicitan se reconozcan esos años para el cálculo de la antigüedad y demás adicionales, conforme lo dispone el artículo 116 del Estatuto Municipal de Río Colorado.

En definitiva, piden que se adicione a su antigüedad municipal, 6 años y 5 meses por las funciones en ferrocarriles, y así calcular el adicional por antigüedad en un 50% desde 2020 y sumar cada año un 1% más.

Impugnan la liquidación de permanencia en la categoría, la bonificación de conductor (15%), tareas insalubres (20%) y zona desfavorable.

Luego manifiestan que el actor padeció un accidente o enfermedad laboral que no fue denunciado por su empleador, y a partir de allí una serie de modificaciones laborales en perjuicio del trabajador. Que culmina con el cambio de funciones a sereno, perdiendo los adicionales que percibía como chofer de residuos.

Entonces adiciona que se condene a la demandada a realizar una correcta liquidación, integrada con la antigüedad que corresponde y los adicionales que arbitrariamente le fueron quitados.

Transcriben el reclamo previo y postulan la nulidad de actos administrativos.

Solicitan que se condene a la accionada a regularizar los aportes previsionales, conforme las diferencias salariales que se deben abonar, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

Acusan temeridad y malicia por parte de la empleadora, solicitando se aplique la Doctrina Legal del S.T.J.

Piden la declaración de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas percibidas por el actor, fundados en normas internacionales, y jurisprudencia nacional y local.

Finalmente, solicitan que la condena se integre con los períodos posteriores al inicio de la demanda.

Ofrecen prueba. Formulan reserva de caso federal. Fundan en derecho y peticionan.

2. Corrido el traslado, se presentó la Municipalidad de Río Colorado a contestar demanda mediante apoderada, solicitando el rechazo de la pretensión del actor, con costas.

Principia realizando una negativa genérica y luego particular, de todos los

hechos postulados en la demanda.

Manifiesta que el actor ingresó a trabajar en el municipio por contrato el 01-05-2006, y a planta permanente desde el 22-04-2014, prestando servicios en el sector de recolección de residuos. Que revistió categoría 11, alcanzando al momento de la contestación la categoría 9.

Explica que el Estatuto municipal prevé que la bonificación por antigüedad se otorga en base a los años de servicio para el empleador, y los anteriores debidamente justificados, conforme el artículo 116 de la norma local.

En cuanto al ingreso, el mismo se produce únicamente por concurso y en la categoría mínima, computándose en el caso del actor, desde abril de 2014.

Respecto de la antigüedad, la percibió desde que fue contratado en 2006.

Describe los años que debe permanecer en cada categoría, previo a ascender en la carrera administrativa, y que el actor no ha manifestado prestar tareas distintas, por lo que no se adeuda diferencia salarial alguna.

En lo vinculado con el accidente de trabajo, manifiesta que el actor se siniestró el 16-09-2013 y que realizó la denuncia ante la ART, quien otorgó el alta sin incapacidad. Que el 18-07-2023, ante una intimación del actor, la demandada respondió sobre su tramitación, sin padecer un nuevo accidente con posterioridad.

Rechaza la denuncia de temeridad y malicia.

Rechaza la liquidación sosteniendo que el actor se encuentra revistiendo la categoría 9, acorde a su fecha de ingreso y la remuneración se corresponde con las tareas que realiza.

Ofrece prueba. Funda en derecho y peticiona.

3. El actor contesta la vista conferida de la documental adunada por la

demandada en su responde, procediendo a negar y desconocer la firma que se atribuye, y autenticidad de esa prueba.

4. Fracasada la instancia conciliatoria, se ordenó la apertura a prueba, y se fija fecha de audiencia de vista de causa.

5. El 24-04-2025 la demandada acompañó la prueba documental en su poder.

Ese mismo día se desarrolló la audiencia de vista de causa, donde declararon los testigos Luis Ariel Schamine y Cesar Maximiliano Rivero. A pedido de parte se fijó audiencia continuatoria para el resto de los testigos.

6. El 09-05-2025 se recibió prueba informativa proveniente del Correo Argentino, y el 30-03-2026 del SOYEM.

7. La representación del actor desistió del testigo restante, solicitando la suspensión de la audiencia fijada al efecto, y la presentación de alegatos por escrito.

Dichas peticiones fueron proveídas favorablemente, por lo que presentado el alegato por la parte actora, y vencido el plazo otorgado a las partes, se ordenó el pase de autos a sentencia.

II. CONSIDERANDO: A. HECHOS:

1. Contrato de trabajo: Las partes coincidieron en la existencia del vínculo de empleo público, marcándose la controversia en la fecha de inicio y el cómputo de la antigüedad.

2. Antigüedad del actor en el Municipio: A ese respecto tenemos la prueba testimonial impulsada por el actor, a partir de la declaración de los Sres. Luis Ariel Schaminne y César Maximiliano Rivero.

El primero dijo conocer al actor desde el año 2006, cuando ingresaron a

trabajar en negro, y después pasaron a contratados y planta permanente, recordó que rindieron juntos.

Agregó que trabajan juntos en el sector de recolección de residuos, ambos corrían detrás del camión, por un lapso de 11 años. Recordó que Salasar se cayó de un camión volcador, por un cable de telefónica, llamaron a la ambulancia y siguieron trabajando. Ubica ese accidente antes del pase a planta permanente.

Dijo que luego el actor pasó a trabajar de chofer con la barredora, pero no pudo seguir por el golpe en la cintura, el médico lo mandó a hacer tareas livianas. Y la Municipalidad le ofreció el puesto de sereno en el galpón donde están las máquinas.

Detalló que la recolección de residuos se hacía de noche, desde las 19 horas hasta terminar, y accidente que describió ocurrió a las 21 horas, por eso no vio el cable que motivó la caída. La tarea de la barredora también se hace en horario nocturno. El trabajo de sereno es de día, de 13 a 20 horas.

A preguntas de la parte actora, informó que Salasar antes había trabajado en el ferrocarril por 10 años aproximadamente.

A su turno, el Sr. Rivero dijo que ingresó en el municipio en el año 2006, unos meses después que el actor, también en negro, como barrendero, y a los meses lo pasaron a trabajar con el actor, a la recolección de residuos. Sigue en ese sector, pero ahora como chofer.

Sobre Salasar dijo que de la recolección pasó a la barredora y después a sereno. Que en el gobierno de Pilotti, el actor se cayó del camión, no era un camión de recolección, porque no había, sino un volcador con baranda. Describió que un cable en la calle lo agarró en la caja y lo tiro para abajo, cayendo 3 metros o más.

Recordó que el Jefe del sector era Alfonso, y el primer día que cambiaron al turno de la noche, ocurrió ese accidente. Dijo que el actor tuvo que hacer rehabilitación, después siguió en la recolección un tiempo, y cuando llegaron los camiones nuevos le ofrecieron la barredora, en el primer mandato de San Román.

Describió que la barredora es un camión viejo hecho barredora, y después por alguna complicación lo pasaron a sereno. Ahí hace de 13 o 14, a 20 horas, que ingresa el sereno de noche.

Estimó que el actor tuvo problemas con el salario, por los porcentajes del adicional por insalubre, opinando que debe ser considerable la diferencia cuando lo sacaron del camión.

A lo mencionado, corresponde adicionar la prueba instrumental en poder de la demandada que se agregó el 24-04-2025, sin recibir observaciones de la contraria, donde consta una nota firmada por Carlos Alberto Maldonado, jefe del departamento de recursos humanos de la demandada, fechada el 20-04-2021 donde informa:

"Que el reclamo por la Antigüedad de años de aportes de Ferrocarriles Argentinos desde el 14/09/87 al 21/02/94 (6 años, 5 meses y 8 días) el agente Salasar Hugo Alberto presenta certificación de Aportes y Remuneraciones y cesación de servicios en el año 2.006, que a su vez fue elevado por este Departamento a la Secretaria de Gobierno, quien contesta que será reconocido en caso de pase a Planta Permanente.-

Que en el Legajo personal figura un contrato por Locacion de Servicios registrado bajo el N° 113/04, desde el 01 de Febrero hasta el 30 de Julio del año 2.004, registrado por Resolución N° 047/04.-.-

Que desde el 01 de Mayo del año 2.006 tiene contrato con aportes previsionales de Ley registrado bajo el N° 228/06 aprobado por

Resolución N° 102/06, donde se reconoce la antigüedad desde esa fecha.- Que por Resolución del Ejecutivo Municipal N° 061/2014 de fecha 22 de Abril del año 2014, Anexo II ingresa a Planta Permanente".

A tenor de la prueba colectada, tendré acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada desde el 01-02-2004 al 30-07-2004; luego desde 01-05-2006 y hasta la actualidad.

Además de ello, el 22-04-2014 el actor ingresó como empleado de planta permanente de la Municipalidad de Río Colorado.

3. Disminución Salarial: En el legajo del actor consta la Resolución N° 28/2022, que luego de exceder los dos años de licencia por enfermedad de largo tratamiento, dispuso:

"Artículo 1°: AMPLIAR,, la licencia por el término de 6 (seis) meses del Agente Municipal SALASAR HGO ALBERTO, CUIL/ DNI N° 20-16041045-1, Legajo N° 1017 percibiendo la mitad de su remuneración de acuerdo a lo establecido en el Art. N° 75 del estatuto y Escalafón para los Obreros y Empleados Municipales".

Este acto administrativo fue notificado el 27-01-2022.

4. Cambio de tareas: En el legajo del actor también consta la Resolución N° 50/2022, que explica que considerando:

"La nota intema presentada por la Secretario de Obras, Servicios Públicos y Planeamiento ARTIGAU, Anibal Raúl, informando que el agente municipal de planta permanente, SALASAR, Hugo Alberto realizará tareas como sereno en el taller municipal y que dio origen al Expediente N° 81.432/2022 del registro de Mesa de Entradas..."

Resuelve en la parte dispositiva:

"Artículo 1°: Desafectar a partir del 14/02/2022 al agente municipal de

planta permanente, SALASAR, Hugo Alberto, DNI/CUIL N° 20-16041045-1, Legajo N° 1017 como CHOFER DE VEHICULOS PESADOS" y afectar como SERENO EN EL TALLER MUNICIPAL dependiente de la Secretaria de Obras, Servicios Públicos y Planeamiento".

Este acto administrativo fue notificado personalmente al actor el 17-02-2022.

5. Reclamo en sede administrativa: Voy a tener por acreditado que el actor inició el reclamo administrativo con la finalidad del reconocimiento de sus pretensiones el 14-07-2023, interponiendo recurso de pronto despacho el 22-09-2023.

De esta manera agotó correctamente la vía administrativa mediante reclamación.

DERECHO:

1. ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: La antigüedad en el empleo es un dato objetivo que surge de la permanencia del dependiente a las ordenes de su empleador, generando el derecho a la percepción de un adicional que se incrementa con el paso del tiempo y la continuidad del contrato de trabajo.

Cada actividad suele reglamentar este adicional de una manera similar, pero con diferencias que se pueden verificar en los porcentajes asignados a cada año de antigüedad.

El empleo público tiene la particularidad de que se reconocen estatutariamente la antigüedad de los trabajadores bajo las ordenes de diferentes empleadores, como puede ser el caso de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Este reconocimiento se

estableció, entre otras cuestiones, por la firma de convenios de reciprocidad previsional, permitiendo que los años de servicio para un empleador fueran computados para la jubilación, así como los aportes y contribuciones abonados.

En el caso concreto la Municipalidad de Río Colorado estableció esta relación entre empleadores, y estableció el derecho para sus trabajadores dependientes en el artículo 116 del Estatuto aprobado por Ordenanza N° 1783/15, que dispone:

"Esta bonificación se otorga en función a los años de servicios prestados en el Municipio desde su ingreso y de los prestados con anterioridad en el mismo en organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o privados debidamente acreditados y reconocidos y de acuerdo a la siguiente escala:

(...) Los porcentajes indicados se computarán sobre la categoría 6 del escalafón municipal. Los cambios en la escala se computarán anualmente, teniendo en cuenta la antigüedad con relación al ingreso al Municipio y a los privados con aportes".

Es decir que la Municipalidad demandada contiene una previsión expresa sobre el reconocimiento de la antigüedad prestada para otros empleadores públicos, que es justamente lo reclamado por el actor.

El Sr. Salazar reclamó el pago correcto de su antigüedad en dos momentos, primero mientras revestía como personal contratado sin ingresar en la planta permanente de la demandada, y luego reiteró el reclamo cuando ya integraba el plantel de trabajadores con estabilidad absoluta.

En el aquel primer momento, la Municipalidad de Río Colorado respondió por nota del 20-04-2021, transcripta ut supra (punto 2 del capítulo de los "Hechos"), donde reconoció ese derecho supeditado al momento en que el actor ingresara a la planta permanente de personal municipal.

El contenido de esta nota implica que el actor había dado cumplimiento con la carga de probar y justificar adecuadamente el tiempo de servicio prestado para el Estado Nacional, sujetando su reconocimiento al hecho de pasar a planta permanente. Esta postura es comprensible ya que al ingresar en la condición de empleado con estabilidad, resulta sujeto al que se le aplica el Estatuto de empleados municipales.

El Sr. Salasar ingresó a la planta permanente de la Municipalidad de Río Colorado el 22-04-2014, más el reclamo administrativo que interrumpió la prescripción es el presentado el 14-07-2023.

Al respecto, tenemos dicho que la prescripción en materia de reclamos en el ámbito del empleo público local se rige por la Ley 5359, teniendo dicho este Tribunal: *"Por su parte, el Dr. Juan Bautista Justo en su obra "Derecho Administrativo de la Patagonia Norte", tomo I, página 978, dice: "El artículo 15 de la ley 5339 establece un plazo de prescripción de tres años para demandar al Estado. Este término rige tanto para la responsabilidad extracontractual como para la contractual, eliminándose así la discusión que se daba bajo el Código Civil entre el plazo bienal para la responsabilidad extracontractual y el decenal para la contractual."*

La ley 5339 en su art.15 establece expresamente que "El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual o contractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción se encuentre expedita", estableciendo a su vez el art.19 que "las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador, excepto en lo que respecta al plazo de prescripción". Es decir, que encontrándose el instituto de la prescripción reglado expresamente por la Ley provincial 5339 (B.O. 27/12/2018) ésta es la que se impone aplicar".

Ahora bien, en el presente caso, y de acuerdo a la pretensión de la parte

actora de naturaleza remunerativa, y las fechas de las obligaciones periódicas reclamadas, corresponde la aplicación del término prescriptivo de tres años, considerándose para dicho cálculo la fecha de interposición del reclamo administrativo, lo que ocurrió el día 14-07-2023.

Entonces estimo que corresponde hacer lugar a esta pretensión del actor, debiendo la Municipalidad de Río Colorado reconocer la antigüedad del actor en su vinculación como dependiente del Estado Nacional desde el 14-07-2020, aplicándole la escala de antigüedad contenida en el artículo 116 del Estatuto municipal desde la fecha precisada, y abonar al actor las diferencias salariales resultantes.

2. RECATEGORIZACIÓN POR LA ANTIGÜEDAD RECONOCIDA AL ACTOR. ADICIONAL POR PERMANENCIA: El trabajador reclama que esa misma antigüedad que ahora debe reconocer su empleadora, además de implicar un incremento en el adicional por antigüedad le genere ascensos en la carrera administrativa, ya que las categorías administrativas dependen de la continuidad laboral. Además solicitó se condene a la demandada al pago del adicional por permanencia en la categoría, por no ascender en la carrera administrativa.

El derecho a la promoción está contenido en el artículo 19 c) del estatuto, que prevé: *"Igualdad de oportunidades en la carrera, a capacitarse y a ascender. y ser promovido de acuerdo con el presente estatuto y Escalafón"*.

Ahora bien, el sistema estatutario de la Municipalidad de Río Colorado establece que el ingreso a la carrera administrativa se produce con el pase a planta permanente, en la primera categoría escalafonaria.

Luego los ascensos se producen por concurso y calificación, ya que ante la necesidad de cubrir una vacante, el artículo 138 del estatuto prevé el

llamado a concurso, y se reglamente seguidamente, la forma de desarrollar ese procedimiento.

Allí la antigüedad en la administración municipal y en el lugar de prestación de servicios es un dato más para la calificación de antecedentes en el concurso.

Y en lo que respecta a las promociones de categoría, el Capítulo XXI dispone:

"PROMOCION DE CATEGORIA

El agente será promovido a la categoría inmediata superior cuando:

- a) El puntaje obtenido en cada año de permanencia haya sido de siete (7) o más puntos por el tiempo que marca para la promoción de la categoría.*
- b) Haber permanecido en la categoría los años estipulados en el grupo al cual pertenece.*
- c) Lo estipulado en el punto a), es indispensable para que los ascensos sean automáticos.*
- d) Para cubrir vacantes que se produzcan en los distintos agrupamientos del escalafón se efectuarán concursos de oposición y antecedentes".*

Esto implica que la antigüedad reconocida para el pago del adicional del artículo 116 del estatuto no se aplica para las promociones automáticas, porque en éstas se requiere una permanencia mínima en cada categoría y una evaluación mínima de siete puntos en cada año.

Detentar años de antigüedad para otro empleador, amén del reconocimiento expreso para el pago del adicional por antigüedad, no le genera el derecho a proyectar esa antigüedad en la carrera administrativa, donde ese dato es uno de los elementos a considerar para el ascenso, pero no es el único.

Concatenado con este reclamo, el actor reclama el pago del adicional por permanencia en la categoría, establecido en el artículo 115 del estatuto, y

surge de la imposibilidad de ascender por falta de vacantes, debiendo el empleador compensar esa obstrucción con el pago de la diferencia salarial entre la categoría detentada por el trabajador, y la inmediata superior a la que no puede ascender.

En este supuesto ocurre lo mismo, el trabajador intenta proyectar su antigüedad total sobre la carrera administrativa municipal, entendiendo que el no reconocimiento de ascensos le generó el derecho a percibir el adicional por permanencia.

Tal como fue analizado respecto del reclamo por recategorización, párrafos arriba, la antigüedad en el empleo estatal (municipal, provincial y nacional) sólo se computa para el adicional del artículo 116 del estatuto, donde se prevé expresamente, sin proyectar prerrogativas en otros aspectos del contrato de trabajo.

Es que la carrera administrativa es un derecho de todos los empleados municipales, y debe interpretarse de manera de no romper el derecho a la igualdad en las condiciones de participación en ella. Y en ese sentido, la interpretación literal de la norma es la mejor forma de asegurar un trato equitativo a quienes transitan por la carrera municipal.

Por las razones expuestas, postulo al Acuerdo el rechazo de las pretensiones de ascenso automático y de pago del adicional por permanencia que petitionó el actor, con costas.

3. PERDIDA DE ADICIONALES POR TAREAS INSALUBRES: Las partes resultaron contestes al exponer que el actor ingresó al municipio para cumplir tareas en el sector de recolección de residuos, donde empezó "corriendo atrás del camión" y hasta conducir el camión barredor.

Luego el actor fue cambiado de sector, pasando a trabajar como sereno, y a partir de allí dejó de percibir los adicionales por tareas insalubres,

reclamando su pago.

Desde el punto de vista del derecho reclamado, el artículo 19 del estatuto municipal, en el inciso b) establece que los trabajadores tienen la siguiente prerrogativa:

"La retribución de sus servicios con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y las modalidades de la prestación".

Además el estatuto legisla este adicional en el artículo 117 que reza:

*"POR TAREAS RIESGOSAS, INSALUBRES O INFECTO-CONTAGIOSAS:
Es la que se otorga a los agentes que en forma permanente realicen tareas en las cuales ponen en peligro su salud o integridad física, según el siguiente detalle:*

? Agentes que trabajen o realicen tareas en lugares declarados insalubres.20%

? Agentes de vigilancia que cumplan servicio armados.....15%

? Cuidador o enfermero de animales (jardín zoológico).....15%

? Podador de árboles.....15%

? Obrero de demoliciones.....15%

? Personal de cierre de zanjas y bacheo de pavimento.....20%

? Enlazador de perros.....10%

? Personal de limpieza de sanitarios.....15%

? Operador de usinas
incineradoras.....15%

? Personal red y/o planta de
agua.....20%

? Personal que realice uso de motosierra y/o moto guadaña
.....15%

? Basurero, soldadores, metalurgia, herrería, pintores,
maquinistas.....15%

? Personal de taller de
mantenimiento.....20%

*Si la prestación de estas tareas fuera en forma transitoria, se otorgará la
compensación mientras dure el período de ejecución".*

Estas normas, interpretadas literalmente atan la remuneración a la categoría del trabajador y a la prestación de sus tareas, siendo claro que los adicionales del artículo 117 se abonarán mientras el actor realice las funciones contenidas en la misma norma.

El actor no ha perdido su categoría, sino que reclama el pago de diferencias salariales por tareas insalubres que no ha desempeñado, y entiendo que yerra el reclamo porque no se ha devengado el pago de los adicionales del artículo 117 si no se ha cumplido la tarea.

En forma clara: la diferencia salarial se puede reclamar si se realiza un trabajo y no se paga de acuerdo a lo que establece la norma.

Por este motivo propongo al Acuerdo el rechazo del rubro peticionado por el actor, con costas.

4. PAGO DE LICENCIA POR LARGO TRATAMIENTO: El Sr. Salasar reclama el pago de diferencias de haberes, originados en la disminución salarial que sufrió por la licencia usufructuada, desde febrero

de 2022.

La demandada acompañó la Resolución N° 28/2022, mediante la cual se otorgó una licencia ampliada de seis meses, luego de pasados dos años de licencia con goce de haberes. Esta aprobación de la ampliación se realizó abonándole al actor su remuneración con descuentos.

El actor impugna el acto de nulidad, pero realizando una serie de achaques genéricos, explicando cada uno de los vicios pero sin aplicarlos al caso concreto, es más no se menciona un acto administrativo particular atacado, sino que se realizan en abstracto.

Desde el punto de vista normativo, tenemos que el artículo 75 del estatuto prevé:

"Por afecciones que impongan largo tratamiento, se concederá hasta 2 años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de sus haberes. Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de 6 (seis) meses, percibiendo el agente la mitad de su remuneración.

Cumplida la prórroga, o aún antes de dicho plazo, será reconocido por la Junta Médica designada al efecto, la que determinará las funciones que podrá desempeñar el agente, el que deberá comenzar a ejercerlas aún cuando el plazo fijado no estuviere agotado. En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de Previsión Social correspondientes".

Este ha sido el supuesto del actor, ya que vencido el plazo de dos años de licencia, se le otorgaron seis meses, abonándose la mitad de la remuneración.

El actor no ha aportado pruebas que contradigan la veracidad de los hechos antecedentes mencionados en la Resolución N° 28/2022, por lo tanto corresponde rechazar la demanda en este aspecto, con costas al actor.

5. DAÑO MORAL: En este punto el Sr. Salasar vincula el daño moral a la conducta procesal de la demandada, de la siguiente manera en su demanda:

"Para el supuesto de que el demandado no deposite en autos las sumas reclamadas, allanándose a estas actuaciones, entiendo que S.S. deberá condenarlo a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales o daño moral por la suma no inferior a \$ 200.000,00".

Esta Cámara en su anterior integración, se expidió sobre el tema en la causa: **"ABABILE FABIO OSCAR c/ ENTE PARA EL DESARROLLO DE LA REGION SUR (E.D.R.S.) Y PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ RECLAMO"** (Expte.Nº 2CT-19876-07), Sentencia Definitiva del 10-04-2012, con voto de la Dra. Gabriela Gadano, que comparto.

Allí se sostuvo: *"...Si bien la doctrina desde antiguo entendió que la indemnización tarifada es suficiente protección contra el despido arbitrario previsto por el art. 14 bis, no deja de ser el importe derivado de una antijuridicidad destinada a cubrir los perjuicios que se presume que ocurren por el hecho del despido, de modo que la atmósfera jurídica actual comenzó a separarse de la mirada tradicional distinguiendo el despido en sí, de los hechos o circunstancias que rodearon, ya sea precediéndolo o manifestándose recién al momento mismo de efectivizar la extinción. Como lo dice Juan Carlos Venini en "El daño moral y el contrato de trabajo" en Revista de Derecho Laboral 2009-1 Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 414 y sgs: "...La indemnización tarifada cubre los perjuicios que normalmente ocurren por el hecho del despido, pero no los sufrimientos o padecimientos que ha experimentado el trabajador debido al conductismo desplegado por su empleador o sus subordinados y que han afectado sus derechos*

personalísimos ... Se trata de una pretensión autónoma e independiente del despido, vale decir, tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo que desborda los límites tarifarios y que debe ser resuelta en consecuencia acudiendo a los principios generales del derecho de daños...".

Ahora bien, abonando a esta posición, cabe admitir el daño moral en todos los casos en que se haya podido acreditar fehacientemente una situación abusiva que supera el ejercicio de la actividad admitida por la ley, tendiente a resolver la relación contractual, con o sin causa que, va de suyo, quedará satisfecha con el pago de las indemnizaciones tarifadas. Estoy hablando del grave incumplimiento de deberes de conducta sostenidos en la premisa de no dañar a otro.

La indemnización legal tarifada abarca habitualmente los daños materiales y morales ocasionados al dependiente por el distracto, presentándose una diferencia sustancial con la indemnización civil por daños y perjuicios (arts. 1708 y concs. Del Código Civil y Comercial). La primera no toma en cuenta para su cálculo el perjuicio que realmente sufrió el trabajador. Fija una reparación de acuerdo a dos pautas objetivas: antigüedad en el empleo y remuneración percibida por el trabajador. No queda al arbitrio judicial, siendo indiferente que el perjuicio pueda resultar mayor o menor al efectivamente ocasionado, lo que significa que el trabajador no puede invocar o probar daños mayores y la patronal no puede pretender abonar una suma menor sosteniendo que el importe del perjuicio es inferior. La finalidad de la tarifa ha sido crear un resguardo al trabajador que se encuentra de buenas a primeras sin su trabajo.

Hechas las aclaraciones de la dimensión en que cabe inscribir el tema, paso a analizar el pedido de daño moral formulado por el actor. De la lectura de la demanda, no surgen claramente los presupuestos fácticos provocadores

del daño moral que invoca.

Lo cierto es que nada esgrime sobre situaciones puntuales que le hubieran provocado daño moral, y que excedan la reparación que se reconoce anteriormente como reparación al daño que provoca el no pago del adicional por antigüedad.

Pues como sabemos, en toda relación laboral se vive en interacción permanente con el empleador o los representantes de aquel, dando de ordinario lugar a situaciones conflictivas, expresiones altisonantes o tensiones propias de la actividad común que se crea en la convivencia. Todo indica que se han de suceder malos entendidos e idas y vueltas en el vínculo y debe tenérselos como parte de la dinámica de todas las relaciones humanas. **Pero para decir que hubo daño moral, debe estar el juzgador seguro de que se han producido abusos de la posición dominante, tales como persecuciones o acusaciones o injurias o requerimientos y que ellos son eficientes para generar una lesión concreta en su víctima. El juzgador debe generar plena certeza del grado de daño proferido a la víctima para no caer en la propensión tan instalada de creer que todo cuanto diga la víctima por haber sido tal, debe ser indefectiblemente aceptado, pues también ha de depender de la real condición en que se encuentra el perjudicado y las verdaderas chances de escapar del lugar en que quedó atrapado.**

Debo decir que los fundamentos aportados por el accionante no se pueden enmarcar ni individual ni colectivamente dentro del daño moral, cuyos límites esgrimiera párrafos más arriba. Así las cosas, atento no haberse probado en estos autos el daño moral, corresponde rechazar dicho rubro con costas.

6. LIQUIDACIÓN. INTERESES: En atención a las consideraciones

realizadas en esta resolución, corresponde que se ordene a las partes a que confeccionen la liquidación de las diferencias salariales por el defectuoso pago del adicional por antigüedad, el que deberá calcularse según los parámetros establecidos en la sentencia y las normas estatutarias correspondientes.

Oportunamente se transcribió la parte final del artículo 116 del estatuto, que prescribe que este adicional se calcula sobre la categoría 6 del escalafón municipal.

En cuanto a los intereses a aplicar para la actualización del crédito reconocido al actor, corresponderá que se aplique la tasa establecida por la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia en la causa "MACHIN", en atención a que no se aplica al caso concreto la reforma introducida en la LCT por la Ley 27802.

7. COSTAS: En atención a como se resuelve el conflicto, propicio al acuerdo que las costas sean cargadas por su orden, en atención a que ambas partes pudieron creerse con derecho a conducirse como lo hicieron, tanto en la esfera contractual como en este trámite judicial.

Finalmente, atento no contar con base regulatoria, se difiere la estimación de los honorarios profesionales al momento de contar con la liquidación que se ordenó en el punto anterior de la sentencia. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE**

LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

III. RESUELVE: a) **Hacer lugar** a la demanda interpuesta por el **Sr. HUGO ALBERTO SALASAR contra la MUNICIPALIDAD DE RIO COLORADO**, condenando a esta última a abonar al actor, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, las diferencias salariales mensuales por el rubro antigüedad, según la liquidación que deberán presentar las partes, aplicando la tasa de interés establecida por Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia en la causa "MACHIN".

La liquidación deberá respetar los parámetros establecidos en la sentencia y la norma estatutaria aquí referida.

b) **Rechazar** la demanda interpuesta por el **Sr. HUGO ALBERTO SALASAR contra la MUNICIPALIDAD DE RIO COLORADO**, por la pretensión de recategorización y los rubros de diferencias salariales por recategorización, permanencia en categoría y licencia por enfermedad, así como el daño moral, según las consideraciones realizadas oportunamente.

c) Costas en el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios hasta el momento de contar con monto base.

d) Regístrese, notifíquese conforme artículo 25 L.P.L. y oportunamente cúmplase con Ley 869.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMON

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-